

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -----

--- SENTENCIA: 80 (OCHENTA).

"PRIMERO: Se ha tramitado debidamente el presente INCIDENTE SOBRE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN Y DISTRIBUCIÓN que promueve ********; dentro del expediente *******, relativo al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE **********, denunciado por **********.

apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

SEGUNDO: **NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO de**

PARTICIÓN y DISTRIBUCIÓN, promovido por el ciudadano ********, por las consideraciones que se precisan en el considerando Tercero de esta resolución.

CUARTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES....".

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la Resolución Incidental de Oposición al Proyecto de División y Partición a las partes, el Licenciado *************************, apoderado legal del coheredero *************, vía electrónica interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez, el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el quince (15) de septiembre del año en curso; por lo que quedaron los autos



en estado de fallarse; y,	
C O N S I D E R A N D O	

"AGRAVIOS:

1.- La sentencia que impugno, viola en perjuicio de la parte que represento, el artículo 2439 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que en el Resultando TERCERO de la sentencia que impugno, se declara válido el Proyecto de Partición y División formulado en fecha 08 de Febrero del año 2022 por la ciudadana ************, en su carácter de Albacea y heredera de la presente sucesión; proyecto en el que la señora *********, solicita que se adjudique en copropiedad y en forma proindivisa una quinta parte del bien inmueble a favor de ella en su

carácter de Cesionaria de los derechos Hereditarios de la C. ********.

En primer lugar, manifiesto que mediante resolución de fecha 14 de Abril del 2021, la C. ********** fue removida de su cargo de Albacea y confirmada en segunda instancia, mediante la resolución número (56) cincuenta y seis, dictada dentro del Toca Civil y Familiar número 51/2021 por el Licenciado *************, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas.

Y por otra parte, el artículo 2439 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, textualmente dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 2439.- (Se transcribe)."



causasen, violando el juzgador en perjuicio de mi representado el artículo 2439 del Código Civil vigente en el Estado, al resolver en la sentencia que impugno, que se declara válido el Proyecto de Partición y División formulado en fecha 08 de Febrero del 202, por la ciudadana *************, actual Albacea de la presente Sucesión, donde ésta misma en el Proyecto de División mencionado, refiere que se adjudique copropiedad y en forma proindivisa una quinta parte del bien inmueble a favor de ella ******, en su carácter de Cesionaria de los derechos Hereditarios de la C. **********, máxime que el artículo 2439 del Código del Código Civil, claramente estipula que "(Se transcribe)";

Es decir, el juzgador no está acatando lo previsto en el artículo 2439 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que de lo anterior se deduce que la C. ******** como causahabiente de la C.

********************, no tienen derecho alguno de exigir la parte de la herencia que le correspondía a la cedente y por ende, el proyecto de partición hecho valer por la Albacea ************, no es válido y es procedente el Incidente de oposición y Partición hecho valer por el suscrito en fecha 4 de Marzo del 2022.

Segundo: La sentencia que impugno, viola en perjuicio de mi representado el artículo mencionado, en virtud de que al ser aprobado el proyecto de división y partición, le está causando un menoscabo patrimonial, al heredar menos de lo que tiene derecho, teniendo como válido el juzgador el Proyecto de División y Partición presentado por la Albacea actual ***********.

Tercero: La resolución que impugno, viola conjuntamente los artículos 3, 15 y 2439 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, aplicados en relación con el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

La violación se efectúa por las siguientes razones:
Por violar el sentido común y por ende los principios de la lógica formal, en virtud de que el juzgador no resolvió conforme a la letra de la Ley, ni tampoco conforme a la interpretación jurídica que se debe de efectuar como está previsto en el artículo 72 apartado F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



independientemente de la violación al principio lógico de identidad, toda vez que entre las disposiciones que invoco de haber sido violadas, no existe congruencia alguna entre su contenido literal y la resolución dictada y que impugno mediante el presente recurso.

En la resolución que impugno, se violó el principio lógico de contradicción - no contradicción; en virtud de que el suscrito en representación del señor ********, solicité la remoción de la Albacea SU MALA CONDUCTA, precisamente por consistente en una morosidad de 1058 días, equivalente a casi tres años, morosidad al no cumplir con la obligación de presentar Inventario oportunamente, habiéndole precluido el derecho procesal de hacerlo como lo indica el artículo 59 y 62 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados con relación al artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La jurisprudencia citada en la resolución; se hizo para justificar la cesión de derechos hereditarios que hizo la señora ******** a favor de la señora ********, otorgándose una ventaja indebida a la ex Albacea para heredar través de su causahabiente y de esa manera, eludir las consecuencias de la remoción, que por estar basada en una omisión, no requiere prueba, como lo establecen los artículos 274 Fracción I y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; es decir, la mala conducta de la ex albacea, está fundada en una omisión y su remoción está fundada en una regla general, por lo tanto, el juzgador viola el principio lógico de contradicción – no contradicción, ya que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales antes expresadas en este escrito; no existiendo contradicción entre la norma y la solicitud de remoción de Albacea.

El juzgador viola el principio lógico de la inexistencia de la excepción término medio, la omisión de la ex albacea, no se relaciona con una regla que indique la existencia de un termino medio, al señalar el adjetivo calificativo de mala conducta; toda vez que este concepto tiene los siguientes significados:

Mala conducta: mala gestión, específicamente de responsabilidades gubernamentales o militares.

Mala conducta intencional: Violación deliberada de una ley o norma.

Es absurdo pensar, que el juzgador haya encontrado elementos para remover a la albacea, sin haber notado mala conducta; para después dictar una resolución, en la cual la omisión causante de la remoción, pueda catalogarse como una conducta buena y justa; siendo incorrecto que el juzgador, al resolver, aplique una Jurisprudencia, en lugar de someterse al contenido literal de la Ley, como lo ordenan las disposiciones que ya he invocado, siendo practica viciosa en nuestro país, que elementos del Poder judicial Local y Federal, desconozcan la razón de



ser y el contenido del artículo 72 apartado F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se viola el principio lógico de razón suficiente, toda vez que, es practica de que los Jueces de lo Familiar, en ser morosos al impartir justicia sobre todo en materia de Juicios Sucesorios; eso no justifica que pasen por alto, el contenido del artículo 16 de nuestra Constitución Política, que prohíbe causar molestias a alguna persona sin motivo ni fundamento; es decir, en el caso concreto, sin motivo ni fundamento, la ex albacea, provocó un daño a la parte que represento, porque provocó morosidad en la substanciación del Juicio Sucesorio y por ende, privó a la parte que represento del derecho de usar, disfrutar y disponer del bien heredado, provocando además, los perjuicios que podía haber generado el inmueble mediante un arrendamiento del mismo. La jurisprudencia invocada, habla sobre la mala conducta cuando existe omisión, circunstancia que ocurrió en el caso concreto. Es decir, la remoción se efectuó por mala conducta de la ex Albacea, de otra manera, no hubiese sido removida del cargo y es razón suficiente para perder el derecho de heredar, por causar daños, perjuicios y molestias a los herederos. En el caso concreto, no hay motivo para ocurrir a la Jurisprudencia, por no existir omisión legislador como tampoco existe motivo para

aplicarla mal mediante un acto de injusticia del juzgador que no sabe juzgar.

La Albacea, no tan solo violó disposiciones de carácter civil, sino que, con su morosidad, realizó la hipótesis prevista en el artículo 232 Fracción VIII del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aplicado este en relación con el artículo 6 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; siendo obvio que existió mala conducta en el comportamiento de la Albacea removida."



formulado y presentado el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la actual albacea y coheredera ******** hal deducirse del mismo haberle validado y concedido a dicha coheredera y albacea la parte que le corresponda a la ex albacea y coheredera ******** al haberle cedido sus derechos hereditarios en forma proindivisa, más la quinta parte del bien inmueble objeto de la sucesión.------- Lo anterior, no obstante, refiere el disconforme, que por resolución judicial de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y confirmada por el Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de éste Supremo Tribunal\ de Justicia, mediante Resolución (**) dentro del Toca ******, <u>declarando</u> procedente el Incidente de Remoción de Albacea, de la que aduce dicho disidente, se desprende que fue con motivo de que la ex albacea **************** por su mala conducta no presentó el inventario y avalúo, ni la rendición de cuentas dentro del tiempo permitido por la ley, al haber incumplido con las obligaciones que le impone el artículo 2762 del Código Civil.-------- Por lo cual, insiste el recurrente, que el juzgador no aprobar como válida la cesión de derechos debió hereditarios, y tampoco conceder los derechos hereditarios

de dicha ex albacea **********, por haberla removido del cargo por mala conducta dolosa, al haberse demorado en cumplir con sus obligaciones ********** (*****) días, causándole daños y perjuicios a los herederos con esa conducta dolosa, aunado a que la ex albacea ******** pretendió justificarse al excusarse del cargo de albacea con motivo de su avanzada edad, a sabiendas de que ya había sido removida del cargo de albacea y perdido su derecho a heredar en términos del artículo 2439 del Código Civil; pero que aun así, el juez de origen indebidamente reconoció como válida la mencionada cesión de derechos hereditarios a favor de la actual albacea y coheredera *******, lo que llevó al juzgador incorrecta e ilegalmente a decretar la improcedencia del presente Incidente de Oposición al Proyecto de Partición y División formulado y presentado el citado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), motivo de la presente apelación, por lo cual dice el apelante, se violaron en perjuicio de su representado los artículos 3, 15 y 2439 del Código Civil, causándole un menoscabo patrimonial al heredar menos de lo que tiene derecho y privándolo de usar, disfrutar y disponer del bien heredado, al haber realizado una incorrecta interpretación y aplicación de la ley y de la



jurisprudencia para justificar la mencionada cesión de derechos hereditarios.-------- Dichos motivos de inconformidad analizados en su conjunto, como se dijo, son infundados.-------- Así se considera, en virtud de que si bien, el juzgador para resolver la improcedencia del Incidente de Oposición al Proyecto de Participación y División de ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), formulado y presentado por la albacea y heredera **************************** no obstante, que por resolución judicial de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), decretó la procedencia del Incidente de Remoción de Albacea y coheredera ************ con motivo de no haber cumplido con sus obligaciones de confirmada resolución albacea, por número ************ (**) de siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), localizables en las páginas 119 a la 124; y 155 a la 169 de cuaderno incidental de remoción de abacea; al no presentar el Inventario y Avalúo ni la Administración y Rendición de Cuentas dentro del tiempo permitido por la ley, conforme al artículo 2762 del Código --- También es cierto, que eso no significa, que haya sido con motivo de haber incurrido la ex albacea ********* en una conducta mala y dolosa como lo alega el inconforme,

por no cumplir con sus obligaciones que le imponen el citado artículo 2762 en sus fracciones III y IV del Código Civil en haberse demorado en realizarlo, y por ende no haber formulado y presentado en tiempo el Inventario y Avaluó ni la Administración y Cuentas de los bienes del albaceazgo, pues sin embargo, si lo hizo como aunque a destiempo como consta en autos del presente juicio sucesorio testamentario a bienes de ********.-------- Lo anterior, aun y cuando no lo haya justificado legalmente, no por ello se le va a privar y coartar a dicha ex albacea su derecho a heredar por testamento, aunque hayan transcurrido exageradamente según el apelante ****** (****) días de morosidad, y que por ese hecho no se deba tener como válido y procedente el Contrato de Cesión de derechos hereditarios celebrado por la mencionada ex albacea ********* con la actual ************, localizable en las albacea y coheredera páginas 412 a la 417 del expediente principal.-------- Aunado a que la parte actora inconforme, tampoco justificó y demostró con prueba alguna en términos de los preceptos legales 273 y 286 del Código Adjetivo Civil, los supuestos daños y perjuicios que le pudo ocasionar patrimonialmente a su representado la tardanza o la demora en cumplir con sus obligaciones dicha ex albacea,



así como de qué manera heredaría su representado menos de lo que tiene derecho a heredar, y de qué forma se le priva para usar, disfrutar y disponer del bien inmueble que compone el acervo hereditario de la sucesión a bienes de

--- Toda vez que de explorado derecho y lógica jurídica, resulta evidente que al respetarle el derecho a heredar a *************, la herencia se repartirá equitativamente en partes iguales, como así lo dispuso en el testamento el autor de la sucesión ********, ya que el hecho de que en un momento dado al ser válido eficaz y jurídicamente el mencionado contrato de cesión de derechos hereditarios, y por ello la actual albacea y coheredera **********, al momento de la partición, distribución y adjudicación respectiva a cada uno de los coherederos del acervo o masa hereditaria que pueda alcanzar más parte de herencia, por la parte que le correspondiera a dicha ex albacea, ello es en razón potestativa de la voluntad, deseo e interés personal de la propia cedente *********, más no porque ilícita o ilegalmente se quiera apropiar la citada actual albacea y coheredera *******.-------- Máxime que de autos de los cuadernillos que componen en su integridad el expediente de primera instancia y en especial el cuaderno de Cuarta Sección, no se desprende

ni se advierte legalmente algún medio de prueba que demuestre y acredite que el comportamiento voluntario, activo u omisivo de la ex albacea **********, fue de manera dolosa o mala fe, que haya generado un aprovechamiento indebido para así o para terceros o causar daños o perjuicios a la sucesión o masa *hereditaria*, y no a un heredero o coheredero en particular, como es el caso, por lo que para que sobrevenga lo aducido y pretendido por el apelante y lo establecido por la ley respecto a la incapacidad para heredar como en el caso acontece con la ex albacea **********, debe demostrarse plenamente con pruebas eficaces con alcance y utilidad convictiva que la causa o motivo de la remoción del cargo de albacea de *********, se haya originado mediante alguno de los supuestos mencionados; lo cual, no sucedió como fuente, causa o motivo por el cual se haya Decretado la Procedencia de la Remoción de Albacea; pues es evidente por así desprenderse de la totalidad del juicio principal y cuaderno respectivos, que la remoción de albacea de ******** se debió únicamente por haber sido omisa en cumplir con las obligaciones que la ley le impone, mas no por haber incurrido en alguna conducta mala o dolosa, como lo pretende hacer ver el apelante, sino simplemente procedió la remoción por



haberse demorado en cumplir con las mencionadas obligaciones que la ley le impone.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, la
 Jurisprudencia de la Primera Sala, Novena Época con
 Registro Digital 180727, de rubro y texto que dice:

"ALBACEA. SU REMOCIÓN DEL CARGO NO GENERA, POR SÍ MISMA, INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, PUES PARA ELLO QUE DEBE **DEMOSTRARSE** EXISTIÓ MALA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se decrete la pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por haber formulado extemporáneamente inventarios y avalúos, pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal de carácter objetivo, por lo que para actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación en él regulada, dentro del término de sesenta días señalado en el artículo 816 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir; en cambio, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil considera un aspecto meramente subjetivo al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidos judicialmente de su cargo por "mala conducta", lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, para poder estimar que el albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido."

--- De ahí, que no resulte adecuado ni legal tratar de privar los hereditarios que por de derechos disposición testamentaria como última voluntad de una persona en vida le pertenecen a la coheredero *********; aún v cuando, ésta se los haya cedido a diversa coheredera que tiene derecho además a dicha sucesión testamentaria, como en el caso acontece con la actual albacea y coheredera pues tampoco considerar que la ex albacea y heredera ******* por el hecho de saber que el Licenciado ********, en su ******** pretendía carácter de apoderado legal de removerla del cargo de albacea; máxime que para ese entonces se ignoraba la procedencia o improcedencia del incidente de remoción de albacea.-------- Lo cual se pondera y robustece, al advertirse de autos que únicamente fue distante algunos días, en que el actor incidental promovió la remoción de albacea de ********* mediante escrito electrónico de <u>diecisiete (17) de</u> noviembre de dos mil veinte (2020), visible en las fojas 1 a la 5 del cuaderno incidental de remoción de albacea, en relación con la celebración de cesión de derechos



hereditarios realizado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), localizables en las páginas 412 a la 417 y confirmada en las 426 a la 429 del expediente principal; y, la recusación al cargo de albacea realizada por la ex albacea *********, mediante escrito electrónico de <u>nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)</u>, visible en las fojas 25 y 26 del cuaderno incidental de remoción de albacea; por lo que tal proceder o conducta no puede considerarse como conducta mala o dolosa como pretende verlo el disconforme, para que sea motivo suficiente para que indebida e ilegalmente el órgano jurisdiccional de prive de sus derechos hereditarios a la ex albacea** Por lo que, por lògica jurídica no se estima que por esos aspectos o causas pretenda el apelante hacer valer que se le están vulnerando en su perjuicio lo establecido en el artículo 2439 del Código Civil, al no adecuarse ni encuadrar tal omisión en una conducta mala o dolosa, ya que aún y cuando dicha albacea procuró justificar las causas de su omisión por su avanzada edad y por ser así su deseo como heredera, cederle su parte hereditaria a *************, lo cual no significa que lo haya hecho por temor o conocimiento de que la iban a remover del cargo

de albacea y que la fueran a tener por perdido su derecho

"ALBACEA. PARA QUE SOBREVENGA SU INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO POR MALA CONDUCTA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal que son incapaces para heredar por señala testamento, entre otros, los albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Ahora bien, la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria, de manera que para que sobrevenga la referida incapacidad debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados."

--- Por lo que en ese orden de ideas, tampoco se advierte de autos que con el Proyecto de Partición y División formulado y presentado por la actual albacea y coheredera



******, se le cause un menoscabo patrimonial al actor incidental inconforme, puesto que como se advierte de las páginas 32 a la 34 del cuadernillo de Segunda Sección, en que mediante escrito electrónico de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se le hizo saber al órgano jurisdiccional que quien tenía en posición, usaba, disfrutaba y disponía del bien inmueble motivo de la masa hereditaria en conflicto, es precisamente el actor incidental *******, de ahí que se estime que el juez hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley at caso concreto de manera vinculada y adminiculada con la jurisprudencia que aplicó legalmente para resolver el presente litigio.-- En tales condiciones, y ante lo infundado de los agravios vertidos por el actor incidental apelante, esta Autoridad de Segunda Instancia, comparte la determinación del juzgador para resolver como lo hizo, por lo que sus consideraciones deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución incidental impugnada, reafirmándose la improcedencia del Incidente de Oposición al Proyecto de Partición y **Distribución**, derivado del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de **********, denunciado por *******, ya que en efecto, el Proyecto de Partición y División formulado por la actual albacea y coheredera ********, mediante

escrito recibido por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día ocho (08) de Febrero de dos mil cumple con lo establecido en los veintidós (2022). artículos 2809, 2813, 2817 y 2821 del Código Civil.-------- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código Local de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución apelada, para los efectos que han quedado precisados.-------- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-------- PRIMERO. Los agravios expuestos vía electrónica por el apelante Licenciado ***********, Apoderado Legal del coheredero ********, contra la Resolución Incidental de Oposición al Proyecto de Partición y Distribución, dictado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), en el Expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *********, denunciado por ********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; resultaron infundados.-------- **SEGUNDO**. Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.-------- Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado



de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Ciudadana Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ochenta (80), dictada el Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veintitrés (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o por actualizarse lo señalado en los reservada) supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.